

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 3.

En la Gaceta de Madrid núm. 1821, de 30 de Diciembre último se encuentra la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 6.º—Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1855, no debieron los Gobernadores de las provincias autorizar por sí desde aquella fecha la formacion de sociedad alguna de seguros mútuos, cualquiera que fuese su objeto, si bien pudieron constituirse las que lo solicitaran, prévia la instruccion del oportuno expediente, con arreglo á lo prevenido por la misma y mediante la aprobacion de S. M. Sin embargo de esta terminante prescripcion, y á favor de los trastornos ocurridos en los años posteriores, no solo han continuado funcionando algunas de las creadas sin la conveniente autorizacion, sino que se han establecido otras prescindiendo de los requisitos y formalidades prevenidas, y lo que es mas, sin el conocimiento y la inspeccion del Gobierno, necesarios en todas las sociedades de seguros mútuos, pero mucho mas en las que tienen por objeto facilitar á la Administracion la realizacion de las quintas y llevar la paz y el consuelo á las familias interesadas en tan importante servicio. En medio del recelo que abrigaba el Gobierno de que pudiera falsearse el beneficio sin propio de estas asociaciones, y abusarse de la buena fe de los interesados en ellas, el respeto á los derechos creados en las mismas le ha contenido en la adopcion de una medida general y vigorosa que imposibilitase el abuso. Hoy, por desgracia, puesta en evidencia la inmundicia criminal con que se ha procedido en algunas de dichas sociedades de quintas, y descubiertos los abusos cometidos en grande escala, de que

se hallan ya apoderados los Tribunales de justicia, no es posible diferir por mas tiempo su remedio. Penetrada la Reina (Q. D. G.) de estas consideraciones, por acuerdo de esta fecha se ha servido mandar:

1.º Que tan pronto como terminen las operaciones y los compromisos relativos al sorteo de 15 de Noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de la referida clase que existan en la provincia de su mando y no estén autorizadas de Real orden, sin que puedan contraer obligacion alguna bajo ningun concepto para las quintas sucesivas.

2.º Que exija V. S. de estas sociedades que formen su liquidacion final y se la presenten, para examinarla y ejercer en ella la inspeccion que las leyes conceden al Gobierno.

3.º Que publique V. S. estas disposiciones en el Boletin oficial de la provincia; que no consienta la circulacion de anuncios ó prospectos que tiendan á contrariarlas ó infringirlas, y que denuncie y ponga sus autores á disposicion de los Tribunales correspondientes para que sufran la pena establecida por las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, encargando á los Alcaldes de esta provincia manifiesten con toda urgencia si tienen conocimiento de la existencia en sus respectivos distritos de alguna de las sociedades que en la preinserta Real orden se citan. Santander 4 de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 6.

CONTABILIDAD.

Desde que honrado por S. M. con el mando civil de esta provincia tuya la satisfaccion de ponerme al frente de la misma, me dediqué sin descanso alguno á enterarme del estado en que encontraba todos y cada uno de los ramos de la administracion pública, llevado del deseo de aplicar el remedio conveniente en aquel que lo reclamase. Mis trabajos con tal objeto no han sido perdidos ni infructuosos, pues me han colocado en

estado de conocer que sin necesidad de recurrir á medidas extremas pueden los Ayuntamientos y Alcaldes llenar cumplidamente sus atribuciones respectivas, en lo tocante á la administracion y distribucion de los fondos generales y comunes de los pueblos, que es uno de los ramos que mas particularmente he fijado mi atencion. El notable retraso de la formacion y presentacion de las cuentas municipales, la falta de uniformidad que se advierte en las rendidas por diversos Ayuntamientos, el desarreglo y desconcierto en su documentacion, y otros defectos de no menor importancia dan ocasion á la fundada sospecha de que por todos los funcionarios obligados á la formacion y rendicion de estas cuentas se han olvidado completamente cuanto con relacion á servicio tan importante dispone la ley de 8 de Enero de 1845, que es la vigente actualmente, y por tanto lo que prescribe la Instruccion de 20 de Noviembre del mismo año que es una de sus inmediatas consecuencias. En esta Instruccion, cuya lectura recomiendo á los Señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, y cuya comprension es tan sencilla, como fácil, encontrarán un sistema completo de contabilidad municipal que llevado á efecto con constante cuidado, les colocará en posicion de llenar sus deberes sin grandes trabajos, ni dudas en el modo de ejecutarlos. Una vez enterados de sus obligaciones, no dejarán de comprender que la mas principal, es la de hacer que los Depositarios y Secretarios de los Ayuntamientos cumplan exactamente las que individualmente les impone la misma instruccion, convenciéndose de que su omision en este particular les hará incurrir en responsabilidad muy estrecha, de que no les oximira disculpa de ningun género; que otro de sus deberes es el de compeler á los Depositarios á que presenten las fianzas que designa el párrafo 1.º art. 79 de la citada ley de 8 de Enero de 1845; y que así este como los Secretarios, lleven los libros de cargo y data con la exactitud, limpieza y formalidad correspondientes. Despues de haber llamado la atencion de los Sres. Alcaldes sobre puntos tan interesantes he creído deber advertirles que desde 1.º de este mes regirán indispensablemente en todos los Ayuntamientos de la provincia las disposiciones de la ley é Instruccion anteriormente citadas, en el concepto

de que, para cerciorarme de que se cumplen exactamente, giraré visitas cuando lo juzgue oportuno, reservándome corregir las infracciones que se encuentren como estime conveniente en uso y dentro de las facultades que me están concedidas por las leyes; que desde el mismo dia en adelante, cuiden los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta capital y cabezas de partido, de remitirme mensualmente una nota arreglada á las indicaciones del adjunto modelo, manifestando el estado que en el último dia de cada mes, tiene la caja de fondos de su respectivo municipio, á fin de publicarla en el Boletin oficial para conocimiento del público; que los demas Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos que no sean cabezas de partido, extiendan la misma nota, y la hagan fijar al público por término de tres dias, en los parages acostumbrados de sus respectivos pueblos, para que llegue á conocimiento de los vecinos, y puedan en su caso hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; que cuiden asimismo unos y otros de que en el último dia de cada mes, se ejecute un escrupuloso recuento y arqueo de los caudales existentes en la caja, poniendo inmediatamente en mi conocimiento cualquier novedad que ocurra por ocultacion, desfaleo, ú otro motivo análogo, para acordar lo que proceda contra los que resulten culpables; que para facilitar las operaciones inherentes á las disposiciones que quedan marcadas se provean en la imprenta de D. Pedro Martínez, calle de San Francisco de esta ciudad, de los cargamentos, libramientos, cartas de pago, extractos de cuenta, carpetas, relaciones y demas documentos necesarios para llevar con método la contabilidad del ramo; que procuren atenerse en cuanto á los gastos, á los aprobados en sus presupuestos sin excederse de ellos á no preceder la autorizacion de este Gobierno de provincia ó del de S. M. cuando fuere necesaria; que las cuentas municipales se rindan dentro del mes de Enero como lo marcan los artículos 107 y 108 de dicha ley; y se me remitan dentro del término que está señalando para los ulteriores efectos; y finalmente que me manifiesten en contestacion á la presente circular qué clase de fianza tengan presentada los respectivos Depositarios. Santander 5 de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior...
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100...
Idem de Montes, con igual deducción...
Idem de los arbitrios é impuestos establecidos...
Idem de Beneficencia...
Idem de Instrucción pública...
Idem extraordinarios...

Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:
Por recargo á la contribucion territorial...
Por idem á la industrial y de comercio...
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo...
Por idem sobre otros objetos...

Reales vellon.

Total cargo... Rs. vn.

DATA.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina...
Suscripciones...
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento...
Quintas...
Elecciones...
Artículo 2.º Policia de Seguridad...
Artículo 3.º Alumbrado...
Limpieza...
Arbolado...
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes...
Alquileres de edificios...
Gastos de las escuelas...
Artículo 5.º Beneficencia...
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun...
Idem de los caminos vecinales y puentes...
Idem de las fuentes y cañerías...
Artículo 7.º Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes...
Manutencion de presos pobres...
Conduccion y socorro de los mismos...

Table with 3 columns: Personal, Material, TOTAL. It contains numerical data for each article listed on the left.

Sumas anteriores...
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados...
Para conservacion y fomento del arbolado...
Para gastos de deslinde y amojonamiento...
Artículo 9.º Cargas...
Artículo 10. Obras de nueva construccion...
Artículo 11. Imprevistos...
Total data... Rs. vn.

Table with 3 columns: Personal, Material, TOTAL. It contains numerical data for the 'DATA' section.

RESUMEN.

Importa el cargo...
Idem la data...
Existencia para el mes siguiente...
De forma que importando el cargo y la data segun queda expresado, resulta una existencia de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de...

Está conforme.
El Gefe de la Seccion de Contabilidad.

El Depositario.

V.º B.º
El Alcalde.

CAMINOS.

Uno de los ramos que llaman con mas preferencia mi atencion es la policia, y conservacion de las carreteras y caminos vecinales. Resuelto á dedicarme sin descanso á su mejora por todos los medios que estén á mi alcance, y á vencer cuantos obstáculos se ofrezcan para realizar los proyectos necesarios á fin de poner las vias de comunicacion de esta provincia en el estado á que tiene derecho de exigir por muchos titulos, me he convencido de que mientras se instruyen los expedientes para realizar las mejoras que deben introducirse, entre las cuales daré preferencia al establecimiento de peones camineros vecinales que sirvan á la vez de guardas de campo, es indispensable dictar algunas medidas que no admiten espera, para regularizar la policia de los caminos, y obligar á los conductores de carruajes á la mas estricta observancia de los reglamentos vigentes. Durante mi reciente excursion emprendida con el único objeto de visitar varios pueblos de la provincia, tuve ocasion de observar el desorden y la confusion con que los carros gran conducidos, y lo muy expuestos que se hallan los transeuntes á ser victimas de la irregularidad con que aquellos vehiculos marchan por los caminos. Desgraciadamente la experiencia ha venido á confirmar mis sospechas con un acontecimiento que tuvo lugar dias pasados. En su consecuencia y dispuesto siempre á remediar las faltas donde quiera que las encuentre, encargo muy particularmente á los Alcaldes que hagan observar con toda puntualidad la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842 para la conservacion y policia de las carreteras generales, dándole la mayor publicidad, como tambien al Real decreto de 7 de Abril de 1848 y reglamento del dia 8, por lo que respecta á los caminos vecinales. Al propio tiempo he acordado las disposiciones que á continuacion se expresan:

1.º Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán marchar siempre dejando libre la mitad del camino á lo ancho para no emborazar el tránsito arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho, para que de este modo quede espedito el centro y no haya choque entre los que van y vienen.

2.º Todos los carruajes sin distincion alguna incluso los carros deberán llevar durante la noche un farol encendido, que se colocará en paraje visible para que los que vengán en direccion opuesta puedan evitar cualquier choque.

3.º A los conductores que se separan de sus carruajes, y que por consiguiente no vayan á lado de las caballerías ó guiándolas desde dentro del carruaje, ó que aun en este caso se hallaren durmiendo dentro del mismo, se les exigirá irremisiblemente la multa prescrita en el art. 25 de la ordenanza de carreteras.

4.º Debiendo cumplirse con la mayor exactitud y vigilancia desde hoy en adelante todas las disposiciones que contiene la mencionada ordenanza, los empleados del ramo de caminos, peones camineros, la guardia civil y todos los demas agentes de mi autoridad, cuidaran de presentar las denuncias contra los infractores, y aun á estos en su caso, ante los Alcaldes conforme se previene en los artículos 40 y siguientes de la misma. Con este motivo encarezco á los expresados funcionarios observen la mayor actividad en la tramitacion de las denuncias para hacer efectivas las multas marcadas y proceder contra los infractores á lo demas que haya lugar, dándome conoci-

miento de todas las denuncias que les sean presentadas.

5.º Con el objeto de que los conductores de los carros y demas carruajes no puedan eludir en ningun caso la responsabilidad que les alcanza por las faltas que cometan, los Alcaldes llevarán un registro de todos los carros que existan en sus respectivos distritos, en el cual anotarán los nombres de los dueños observando una rigurosa numeracion. Dispondrán ademas que se haga un número de tablillas igual al de carros que exista, en las que deberá estamparse con letras de gran tamaño el nombre del pueblo, y el número que le correspondía en el registro.

6.º Estas tablillas se entregarán á los dueños de los carros, con la obligacion de clavarlas en lo mas elevado de la parte izquierda de la escalera del carruaje, cuidando de mantenerlas constantemente y renovarlas si se extraviasen. El importe de estas tablillas será satisfecho por los dueños de los carruajes.

7.º Para que en todos tiempos se mantenga perceptible el número de la tablilla y el nombre del pueblo á que pertenece, los Alcaldes cuidarán de que uno y otro se estampen con una marca de hierro al fuego.

8.º Señalo el plazo de un mes para llevar á efecto este servicio, transcurrido el cual serán multados con 20 reales vellon cada uno de todos aquellos carreteros, que transiten sin llevar en los carros la mencionada tablilla.

Encargo á los Alcaldes el mas exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden, encareciéndoles la necesidad de que se esmeren en su pronta ejecucion, bajo la seguridad de que muy pronto se han de tocar los buenos resultados de una medida que tanto ha de refluir no solo en la mejora de las carreteras generales y caminos vecinales, sino tambien en la seguridad y mayor comodidad de los transeuntes. Santander 4 de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 8.

CONSEJO PROVINCIAL.

Con el objeto de que haya la debida conformidad en la estension y redaccion de las actas de llamamiento y declaracion de milicianos provinciales, cuyo acto deberá tener lugar el dia 10 del actual con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Diciembre último, y á fin de evitar los entorpecimientos y consiguiente retraso á que da lugar en el acto de la entrega la falta de método, orden y claridad que generalmente se observa en los testimonios de que vienen provistos los comisionados en virtud de lo dispuesto en el art. 106 de la ley vigente de reemplazos, el Consejo Provincial que presido he acordado se hagan á los Alcaldes de esta provincia las prevenciones que á continuacion se expresan:

1.º El acto de llamamiento y declaracion de milicianos empezará siempre en llana nueva á la cual deberá ponerse en letra crecida y con la debida claridad el siguiente epigrafe: «Acta de llamamiento y declaracion de tantos milicianos ó igual número de suplentes que han correspondido á este Ayuntamiento ó á la Seccion de...» cuando aquel esté dividido en Secciones.

2.º Despues del encabezamiento ordinario se pondrá en renglon aparte y en medio de la llana «Declaracion de tantos milicianos.»

3.º En seguida se procederá á llamar á los milicianos por el orden que

les haya cabido en suerte expresando con toda claridad el primer nombre del que haya sido llamado y los dos apellidos paterno y materno, el número que le haya cabido en suerte, si alegó ó no exencion y el fallo que acerca de ella haya dado el Ayuntamiento.

4.º Al margen se pondrá en guarismo el número que haya correspondido al llamado, y la declaracion de miliciano, exento, inutil etc.

5.º Cuando en el acto no pueda resolverse definitivamente sobre la exencion propuesta por haber solicitado los interesados que se les admitan pruebas ó justificaciones acerca de aquella, se citará al margen el folio ó folios en que estas continúen y el en que conste el folio que en vista de ella haya dado el Ayuntamiento con expresion de cual sea este.

6.º Aunque un mozo sea declarado inútil de conformidad por enfermedad ó defecto fisico visible, siempre deberá expresarse en el acta previo dictámen del facultativo la clase, orden y número del cuadro vigente de exenciones en que está comprendido el defecto ó enfermedad que le inutilice para el servicio.

7.º En el caso de que un Ayuntamiento se halle dividido en Secciones para las operaciones de la quinta en virtud de lo dispuesto en el art. 55 de la ley, se estenderán por separado pero á continuacion las actas de llamamiento y declaracion de milicianos de cada una, en los términos que se expresa en las prevenciones anteriores.

8.º Los Alcaldes admitirán bajo su responsabilidad cuantas pruebas y justificaciones se ofrezcan por los interesados en apoyo de sus exenciones ó en contra de las que se aleguen facilitándoles cuantos datos y antecedentes se les reclamen para que al hacerse la entrega puedan apreciarse por el Consejo y dar el fallo que correspondia con vista de las alegaciones, pruebas y contrapruebas de aquellos si las hubiese.

9.º A fin de que las filiaciones de que deben venir provistos los comisionados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 106 de la ley de reemplazos, sean uniformes y comprendan todas las circunstancias que exige la ley se hará una tirada de los modelos que se juzguen necesarios al efecto en la imprenta de D. Pedro Martínez, para que los Alcaldes se provean del número de ejemplares que necesiten, cuyo importe satisfarán de la partida que para gastos de quintas tienen incluida en los respectivos presupuestos municipales.

Del cumplimiento de esta disposicion hago responsables á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, á los cuales encargo muy particularmente la estricta observancia de las mismas. Santander 5 de Enero de 1858.—El Gobernador Presidente, El Vizconde de Monserrat.—Gregorio Saenz Santa Maria, Secretario.

CIRCULAR NUMERO 9.

No habiendo dado cumplimiento algunos Alcaldes á la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial de 23 de Diciembre último con el número 459 sobre la Sociedad «Alianza Médica», prevengo á los mismos que de no facilitar las noticias que en la misma se piden á vuelta de correo, aplicaré á los morosos las penas en que han incurrido. Santander 2 de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

Para dar cumplimiento á una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion sobre Sociedades de Seguros mútuos, prevengo á los Alcaldes de esta provincia que con toda urgencia y sin dar lugar á recuerdos que siempre deben evitarse, me manifiesten el número y las circunstancias de las Sociedades de dicha clase que existan en sus distritos municipales, remitiendo á este Gobierno de provincia un ejemplar de sus respectivos estatutos, ó participando en otro caso que no existe ninguna de aquellas. Santander 4 de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 11.

D. Vicente Manteca Setien, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rivamontan al mar, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 6 de Enero de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 12.

Minas.

El Ingeniero de minas de esta provincia D. Andrés Alcolado, pasa á practicar las operaciones facultativas de las minas que expresa la nota que se inserta á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial, á fin de que llegando con la debida anticipacion á conocimiento de los interesados, puedan concurrir á presenciar las indicadas operaciones, por sí ó por medio de sus representantes, segun dispone la Real orden circular de 8 de Marzo de 1852, parándoles el perjuicio que haya lugar en el caso de no verificarlo.

Prevengo muy particularmente á los Alcaldes y demas autoridades locales de los pueblos en que radican las minas, presten al expresado Ingeniero los auxilios que les reclame para el mejor y mas pronto desempeño de su cometido, cuidando desde luego de dar la mayor publicidad al presente Boletín, y de notificar administrativamente á los mismos interesados y dueños de las minas colindantes, si las hubiere, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento del ramo. Santander 4 de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

La nota de minas que cita la precedente circular, es la que va á la vuelta encabezando la cuarta plana.

NOTA de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero de minas que suscribe en las minas que á continuación se expresan desde el 8 del corriente y siguientes

Nombres de las minas.	Registrador.	Representante.	Operacion que hay que practicar.	Término.
<i>Ayuntamiento de los Corrales.—Dias 8 y 9.</i>				
San Miguel.....	D. Isidro Bautista Gimenez	D. Manuel Perez.....	Reconocimiento preliminar	Barros.
Abuelita.....	Salustiano Vielba.....	Tomás Gutierrez.....	Idem.....	Idem.
Elvira.....	Pedro Lopez Sanna.....	José Maria Perez Castro.....	Idem.....	Idem.
Virgen de las Caldas.....	Francisco Manuel Obregon.....	Manuel Perez.....	Idem.....	Idem.
Florida.....	Felipe Diaz.....	José Perez de Riaño.....	Idem.....	Idem.
Esmeralda.....	El mismo.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Nieta.....	Cristobal de la Hoyuela.....	Juan Gutierrez.....	Idem.....	Idem.
La Estrella.....	Senen Cobo.....	Manuel Telechia.....	Idem.....	Idem.
Buena vista.....	Antonio Ortega.....	».....	Idem.....	Idem.
Salto.....	Javier L. Bustamante.....	Toribio Diez.....	Idem.....	Somahoz.
Fermina.....	Policarpo Garcia.....	Gabriel Fernandez Arenas.....	Idem.....	Coo.
Mateina.....	Vicente Manuel de Quijano.....	Tomás Gurzon.....	Idem.....	San Mateo.
Ramonita.....	Eduardo Topalda.....	José Garcia del Barrio.....	Idem.....	Barros.
Carmen.....	El mismo.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Santa Teresa.....	Antonio de Castro y Hoyo.....	Antonio Ortega.....	Idem.....	Idem.
Pecunda.....	Gervasio Eguaras.....	José Riaño.....	Idem.....	Idem.

<i>Ayuntamiento de Molledo.—Dias 10 y 11.</i>				
Mis Guantes.....	Castor Gutierrez de la Torre.....	Francisco Luis de Quevedo.....	Idem.....	Iguña.
Eloisa.....	Pedro Lopez Sanna.....	José Manuel de Quevedo.....	Idem.....	Idem.
Brabo de Hoyos.....	Antonio Collantes y Bustamante.....	Ramon Obregon.....	Idem.....	Cobejo.
San Vicente.....	Francisco de Aldaluz.....	Francisco Diaz Cueto.....	Idem.....	Idem.
San Facundo.....	Salustiano Vielba.....	Joaquin Portilla.....	Idem.....	Silio.
Francisca.....	Juan Domingo Cortés.....	Narciso Bustamante.....	Idem.....	Idem.
La Milagrosa.....	Genaro Iglesias.....	Bernardo Saez de Cueto.....	Idem.....	Idem.
Castaña.....	José Velez.....	Tomás Ogarrio.....	Idem.....	San Martin de Quevedo
Guinersinda.....	Benito Otero Rosillo.....	Antonio Macichalas.....	Idem.....	Helguera.
Constancia.....	Javier L. Bustamante.....	José Maria Villegas.....	Idem.....	Media Concha.
La Divina Conchita.....	Ramon Rodriguez.....	Marcos Garcia Ceballos.....	Idem.....	Idem.
Virgen de Valencia.....	Benito Otero de Rosillo.....	Santiago Fernandez Bustamante.....	Idem.....	Silio.
Nuestra Señora de la O.....	Antonio Garcia Aguayo.....	Bernardino Saiz Cueto.....	Idem.....	San Martin de Quevedo
Luisa.....	José Garcia Ceballos.....	Ramon Villegas Portilla.....	Idem.....	Idem.

<i>Ayuntamiento de id.—Dias 12 y 13.</i>				
Maria.....	Vicente Fernandez.....	».....	Demarcacion.....	Barros.
Omnipotencia.....	Silvestre Ramon de Bada.....	José Maria Alba.....	Reconocimiento preliminar	San Felices.
Providencia.....	El mismo.....	José Gonzalez Quijano.....	Idem.....	Idem.

<i>Ayuntamiento de Miengo.—Dias 14 y 15.</i>				
El Potosi.....	Manuel de Fuentevilla.....	Mariano Alonso.....	Idem.....	Cuchía.
Faustina.....	José Lemus Martin.....	José Mariano Alonso.....	Idem.....	Idem.
Margarita.....	Francisco Benitez.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Nuestra Señora de los Angeles.....	José Gomez Dehesa.....	Juan Carrera.....	Idem.....	Idem.
Carmelita.....	Juan Antonio Sanchez de Bustamante y Velez.....	Ramon Izaguirre.....	Idem.....	Idem.
Santa Tomasa.....	Angel de Salas.....	José Tresgallo.....	Idem.....	Miengo.
Adela.....	Pedro Garcia Jauregui.....	Juan del Rio.....	Idem.....	Idem.
Como V. quiera.....	Perfecto R. Blanco.....	José Tresgallo.....	Idem.....	Idem.
Santa Maria.....	Tomás de la Torre y Torre.....	José Torices.....	Idem.....	Bárcena de Cudon.
Honor.....	Javier L. Bustamante.....	Martin Gonzalez.....	Idem.....	Gornazo.

Santander 5 de Enero de 1858.—Andrés Alcolado.

CIRCULAR NÚMERO 13.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 16 de Diciembre próximo pasado dice á este Gobierno lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor.—Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre último y regularizar el pago de las obligaciones de la primera enseñanza tanto del personal como del material, pido el parecer de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y del Consejo Real acerca del último extremo, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente: 1.º Los Directores de escuela normal y los maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.º de Enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los artículos 191, 194, 195 y 202 de la expresada ley. 2.º Desde la misma época se calcularán los gastos para el material

de las escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros, y se abonarán á ellos bajo recibo, por dozavas partes á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago. 3.º Las Juntas de instrucción pública á propuesta ó previo informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversion de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisicion de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres y la otra mitad á los demas gastos. 4.º Mientras no se haga la inversion tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el espresado destino. 5.º Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversion de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de Instrucción pública de la provincia. 6.º El aumento de sueldo de los Directores de escuela normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se ha-

lle establecido la escuela. 7.º El de los maestros de escuelas sostenidas por obras pias y otras fundaciones, se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo. 8.º Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales pendientes de aprobacion las cantidades necesarias y dispondrán la formacion de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios. 9.º Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instrucción pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo de los haberes de los maestros. 10.º Las Juntas de Instrucción pública remitirán cada tres meses á la Direccion general de Instrucción pública un estado espresivo de la inversion por artículos de lo consignado

para el material con el parte referente al pago de dotaciones. 11.º Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza dando cuenta al Gobernador y en su caso á la Direccion general del ramo, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no estén en sus facultades el remediar oportunamente. 12.º Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio, en los términos legales, á los pueblos morosos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes presidentes de las Juntas locales de Instrucción pública y á fin de que se cumpla en todas sus partes. Santander 5 de Enero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.